

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En acatamiento a lo ordenado por la **JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en auto de fecha 5 de mayo de 2021, proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus incoada por la señora Nazli Geraldin Guerrero Martínez, en calidad de agente oficiosa del señor **ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ**, contra la Policía Nacional, radicada bajo la partida 027-2021-00369 se fija el siguiente aviso por el término de 3 días, mismo que empiezan a computarse desde las 7:00am del día 6 de mayo 2021 hasta las 4:00pm del día 10 de mayo de 2021, a fin de que se surta la notificación de la decisión emitida dentro de la acción constitucional en mención que se adjunta al presente aviso.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario

(Original firmado).

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

REF. 2021-00369

ACCIONANTE: NAZLY GERALDIN GUERRERO MARTINEZ CON CC. 1005976739, COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ CON CC. No. 1.005.891.788.

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.

VINCULADOS: ESTACIÓN DE POLICIA DE FRAY DAMIAN DE CALI; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VALLE DEL CAUCA; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA; PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI.

1. INTROITO

Procede la suscrita a resolver lo que en derecho corresponda, frente la acción constitucional de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por NAZLI GERALDIN GUERRERO MARTÍNEZ, en calidad de agente oficiosa de **ALEJANDRO**

MUÑOZ RODRIGUEZ contra la **POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**. Acción radicada bajo la partida 027-2021-00369.

II. DE LA ACCIÓN

2.1. HECHOS RELEVANTES:

2.1.1. Narra sucintamente la accionante que, el pasado 3 de mayo del año en curso, por el sector de la luna con autopista sur, el señor ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, fue aprehendido por un grupo de agentes de la Policía Nacional, que se movilizaban en la motocicleta de placas MTS-24C.

2.1.2. Dice que, el señor Muñoz Rodríguez, se encontraba en medio de las manifestaciones por el paro nacional convocado desde el 28 de abril de 2021.

2.1.3. Afirma que, desde la captura de su agenciado, a la data de presentación de esta acción de habeas corpus, ha transcurrido aproximadamente 24 horas, sin que su prohijado haya sido indagado o se le haya resuelto su situación jurídica.

2.1.4. Como sustento de su habeas corpus, la accionante invoca el artículo 30 de la Constitución Política, que a su terno literal reza: “... *Quien estuviere privad de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus...*”, y afirma que en el presente caso se verificó la violación de garantías constitucionales.

2.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Inmediatamente se tuvo conocimiento de la acción de habeas corpus, se avocó su conocimiento, ordenando la notificación del ente accionado y requiriéndolo para que informe las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon la detención del señor Alejandro Muñoz Rodríguez, indicando el sitio en el cual se encuentra recluido, y el nombre, identificación y ubicación de los agentes que efectuaron la captura.

Así mismo, se vinculó al presente trámite a la Estación de Policía de Fray Damián de Cali, requiriéndolo para que informe si en esa estación se encuentra recluido el señor Alejandro Muñoz Rodríguez, y pidiéndole que si ello ser así, informe y aporte las pruebas que acrediten las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon la detención del aquí accionante.

También se ofició al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales, y al Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, a fin de que informaran, si en la actualidad cursa o ha cursado proceso penal alguno en donde aparezca como sindicado el señor Alejandro Muñoz Rodríguez, indicando el estado ACTUAL procesal de los mismos, si los hay.

Finalmente se vinculó a la Procuraduría General de la Nación – Regional Valle del Cauca; Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle del Cauca; Personería de Santiago de Cali.

2.3. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

2.3.1. Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En respuesta a la presente acción de habeas corpus, el Centro de Servicios JEPMS, informó que, revisado su sistema, no figura proceso alguno que sea

vigilado por esa Dependencia Judicial, y curse en contra del señor Alejandro Muñoz Rodríguez.

2.3.2. Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali.

En respuesta a la presente acción constitucional, el vinculado informó que una vez consultado el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia “Siglo XXI”, que sirve de herramienta para la ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, advirtió, con los patrones de búsqueda del ciudadano ALEJANDRO MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.891.788, que, NO aparecen registros de investigación penal que curse o haya cursado en su contra, al menos con dicho nombre y documento de identidad.

2.3.3. Estación de Policía de Fray Damián de Cali.

El comandante de la Estación de Policía de Fray Damián, Teniente Brando Sebastián Rodríguez Ramírez, en respuesta a la presente acción de habeas corpus, informa que, el señor ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.005.891.788, estuvo transitoriamente como retenido en esta unidad policial, el día 03/05/2021 por encontrarse realizando acciones contrarias a la convivencia.

Aduce que el señor en mención ingresó sin ninguna pertenencia personal, y, que se retiró del lugar sin ninguna novedad, el mismo día, a las 23:05 horas con el señor YESID PERLAZA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.378 quien afirma pertenecer a la Arquidiócesis de Cali, con abonado celular 3157236926, y quien realiza el acompañamiento de salida de las instalaciones de la Estación de Policía Fray Damián al señor ALEJANDRO MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Resalta que, una comisión humanitaria integrada por personal de la ONU, Personería Municipal y Derechos Humanos, realizaron inspección sobre la diligencia antes mencionada. Como prueba de sus dichos, anexa “*copia del libro de población, folio No. 271*”.

2.3.4. Fiscalía 145 Seccional con Funciones de Coordinadora – Unidad Grupo Flagrancias Cali.

En respuesta a la presente Acción Constitucional, la Fiscal 145 Seccional, indica que, verificado el Sistema SPOA, planillas, libro radicador y confrontado con la Oficina de Registro de Control de esa Dependencia, advirtió que no existe información positiva con respecto a la legalización o judicialización del señor Alejandro Muñoz Rodríguez, entre el 3 de mayo a la fecha.

2.3.5. Personería de Santiago de Cali.

El Representante del Ministerio Público, adujo que la acción de habeas corpus que ocupa nuestra atención, hasta este momento, no reviste vocación de éxito, en tanto, a su sentir, no se cuenta con información de la que se pueda predicar que la aprehensión del señor Muñoz Rodríguez, haya sido con violación de las garantías fundamentales, ya que, sólo se conoce que aquel fue conducido por la autoridad policial en el desarrollo de los controles desplegados para el restablecimiento del orden público por circunstancias propias del paro nacional.

Así mismo adujo que, de considerarse que el señor Muñoz Rodríguez haya sido puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de una conducta delictiva, el termino de treinta y seis (36) horas que consagra el artículo 28 superior y el artículo 302 del C.P.P., contado

desde la hora estimada indicada por la accionante, aún no ha fenecido, por lo que, entonces, expone, tampoco se puede predicar una prolongación ilícita o ilegal de restricción su derecho fundamental.

2.4. Requerimiento a la accionante.

Como quiera que, en la respuesta de la Estación de Policía de Fray Damián, se adujo que el señor Alejandro Muñoz Rodríguez, se encuentra en libertad, y que el trámite de aprehensión y libertad estuvo acompañado por la Personería de Cali, sin que pudiese confirmarse tal afirmación con la respuesta allegada por esa entidad, se hizo necesario requerir a la accionante, para que informara sobre si el señor Alejandro Muñoz se encontraba en libertad.

En respuesta al requerimiento la accionante adujo no tener contacto con el señor en mención, pero que pudo constatar a través de sus redes sociales que, efectivamente el señor Muñoz Rodríguez está libre. Adujo textualmente la accionante que: *“...mediante sus redes sociales me enteré que ya se encontraba en su domicilio con su familia...”*. Como prueba de sus dichos anexa *pantallazo* de lo que sería la red social de su agenciado, de la que se lee: *“...Parce muchas gracias a los que se preocuparon, ya estoy bien y afuera solo estoy algo golpeado...”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política *“...Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas...”*.

Esta norma constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, estableciéndose en el artículo 1° que el hábeas corpus es derecho fundamental y acción constitucional, definida como instrumento de especial protección del derecho a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la disposición en cita: **i)** cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o **ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Con esta acción de rango constitucional, preferente y sumaria, se busca proteger el derecho fundamental de la libertad personal regulado en el artículo 28 de la misma Carta, el cual prevé que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”.

Según la Corte Constitucional, el hábeas corpus se entiende como “*una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos*

*necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria*¹

3.2. CASO SUB EXAMINE. Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la señora Nazli Geraldin Guerrero Martínez, activó el aparato jurisdiccional constitucional, solicitando la libertad del señor Alejandro Muñoz Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.891.788, de quien adujo, fue aprehendido con violación a las garantías constitucionales y legales, el pasado 3 de mayo del año en curso, por un grupo de agentes de la Policía Nacional, quienes se desplazaban en una motocicleta de placas MTS-24C por el sector de la Luna con Autopista Sur.

Notificado el ente accionado, Policía Nacional – Estación de Fray Damián de Cali, dio respuesta a la presente acción constitucional incoada en su contra, indicando que el señor Muñoz Rodríguez, se retiró del lugar, sin ninguna novedad, el mismo día que fue aprehendido a las 23:05 horas, y que en su salida estuvo acompañado por Yesid Perlaza Mosquera, persona que afirmó pertenecer a la Arquidiócesis de Cali. Como prueba de sus dichos, el accionado aportó copia del “...*libro de población, folio No. 271...*”² en el que se encuentra anotada la que parece ser la rúbrica del aquí agenciado.

En aras de confirmar lo afirmado por el ente accionado, se requirió a la accionante, quien adujo que, efectivamente, pudo constatar, a través de las redes sociales de Alejandro Muñoz Rodríguez, que “...*Ya se encuentra en su domicilio con su familia...*”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 301 de 2004. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Ver folio 2 de la respuesta.

Así mismo, se sostuvo comunicación con el señor Yesid Perlaza Mosquera, al número telefónico 315-7236926, quien afirmó que efectivamente el señor Muñoz Rodríguez está libre y que fue él quien lo acompañó en la salida de Fray Damián.

Bajo esta óptica, pronto se avizora que la presente acción de habeas corpus, en este evento, está llamada al fracaso por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que lo perseguido con ella es la libertad del agenciado, misma que ya se materializó según las afirmaciones del ente accionado (Teniente Brando Sebastián Rodríguez Ramírez, Comandante de la Estación de Fray Damián), del señor Yesid Muñoz Rodríguez, y de la misma accionante, señora Nazli Geraldín Guerrero Martínez.

Luego entonces, habrá de negarse el amparo deprecado por carencia actual de objeto, pues, debe recordarse que *“...La efectividad de la acción constitucional se traduce en la potencialidad de obtener del juez constitucional una medida tendiente a restaurar el derecho conculcado cuando se advierte la vulneración o amenaza que se alega. No obstante, si la situación fáctica que originó la acción ya no es actual, esto es, que el hecho se ha superado, la acción constitucional carece de objeto. En este orden de ideas la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”*.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que tiene el agenciado, en caso de haber sido objeto de actuaciones ilegítimas y arbitrarias por parte los agentes adscritos al ente accionado, esto, como quiera que, en el pantallazo aportado por la accionante, se lee que el señor Muñoz Rodríguez anuncia estar golpeado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de habeas corpus, incoada por la señora Nazli Geraldin Guerrero, en calidad de agente oficiosa del señor **ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ**, contra la **POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA CALI**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en los términos estipulados en la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, advirtiéndose que puede ser impugnada dentro de los 3 días calendarios siguientes a la notificación.

TERCERO: ARCHIVARSE las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809732baef859a159e4c3768bd93c1ba43f024d9b4c77f6e30fa391b3453cb2**

Documento generado en 04/05/2021 09:47:20 PM